



12

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

**Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-03622-00  
**Demandante:** HÉCTOR JAIME RINCÓN ROMERO  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**AUTO**

---

El señor Héctor Jaime Rincón Romero, actuando en nombre propio, solicita por medio de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la libre asociación y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo del Meta, al emitir providencia dentro de la acción de grupo con radicado 50001-33-33-002-2018-00158-01, en el que fungieron como demandantes los señores Saúl Arias Benavidez y otros, y como demandado el Municipio de Villavicencio.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se evidencia que el accionante no especifica la providencia demandada; sin embargo de la lectura del escrito de tutela corroborada con el sistema de consulta de procesos de esta Corporación, se puede concluir que la providencia objeto de la acción de tutela de la referencia es el auto emitido el 6 de junio de 2019 por el Tribunal accionado, dentro del medio de control acción de grupo, que se tramitó bajo el radicado señalado en el párrafo precedente.

De acuerdo a lo anterior, y por reunir los requisitos legales, se admite la acción de tutela de la referencia y se ordena

Primero: **notificar** a los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, quienes conocieron de la acción de grupo con radicado 50001-33-33-002-2018-00158-01, que da origen al presente amparo constitucional, como demandados.

Segundo: **notificar** al Municipio de Villavicencio, Alcaldía de Villavicencio -Meta, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. y a Bioagrícola del Llano S.A. E.S.P. quienes actuaron dentro de la acción de grupo que se tramitó bajo el radicado 50001-33-33-002-2018-00158-01 ante el Tribunal Administrativo del Meta y con el radicado 50001-23-33-000-2017-00559-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, y que serán tenidos como terceros interesados en el presente trámite constitucional.

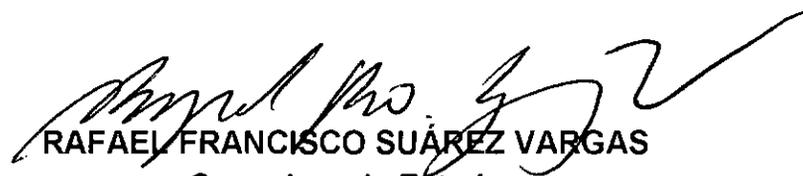


Tercero: **notificar** a todos los intervinientes que hayan actuado como demandantes, demandados, coadyuvantes, litisconsortes necesarios, terceros interesados, llamados en garantía o demandados, dentro de la acción de grupo que se tramitó ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta bajo los radicados 50001-23-33-000-2017-00559-00 y 50001-33-33-002-2018-00158-01, de acuerdo a la información que reposa en el expediente en préstamo, que actualmente se encuentra en esta Corporación bajo el radicado de acumulación número 2019-03618-00, en el que fungen como actor el señor Luis Hernando García López y otros, y como demandado el Tribunal Administrativo del Meta. Las personas a notificar serán tenidas como terceros interesados en las resultas de este proceso, al haber actuado dentro de la acción ya mencionada en este numeral.

Cuarto: **remidir** copia de la solicitud de tutela a los demandados y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Quinto: **enviar** comunicación solicitando a los señores consejeros de Estado, para que se sirvan informar a este despacho si se están tramitando tutelas con similares supuestos fácticos a los de la presente acción de tutela, con el fin de que se proceda a decidir sobre su acumulación, y adjuntar copia de esta providencia, así como del escrito de solicitud de amparo constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

  
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  
Consejero de Estado

GG



Bogotá, D.C; julio de 2019.

WUSA + 100  
CONSEJO DE ESTADO

20190725 04 45 PM

SECRETARÍA GENERAL

Señor(es):

MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E S D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Accionante Héctor Jaime Rincón Romero.

Accionado: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO (TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META)

Héctor Jaime Rincón Romero identificado con la cedula de  
ciudadanía No 17J20996 actuando en nombre propio, acudo ante  
su despacho con el fin de interponer la presente acción constitucional para  
la protección de mi derecho fundamental al de ACCESO A LA JUSTICIA,  
DERECHO DE ASOCIACIÓN, DEBIDO PROCESO y los demás conexos en  
contra del tribunal administrativo de Villavicencio, por haber negado la  
admisión de una acción de grupo de la cual soy integrante, por escasa  
valoración probatoria, configurando así una vía de hecho.

Los hechos son los siguientes:

1. Fui trabajador oficial de la empresa de servicios públicos de  
Villavicencio hasta el año de 1995; año en el que el Concejo  
Municipal de Villavicencio emitió el acuerdo 04 de 1995, por el cual  
se permitía a la Alcaldía municipal el adquirir hasta cien millones de

pesos en acciones dentro de la nueva empresa que manejaría los servicios públicos de Villavicencio.

2. Hasta el año de 1995, pertencí al sindicato de trabajadores de la empresa de servicios públicos de Villavicencio, el cual goza de reconocimiento desde marzo 12 de 1966 y reconocido con personería jurídica No 00362.
3. El artículo 4 del acuerdo 04 de 1995 contenía la obligación de reubicar o indemnizar a la totalidad de empleados oficiales que trabajaban en la empresa de servicios públicos de Villavicencio, ya fuera que la reubicación fuera en otras dependencias de la Alcaldía o en la nueva empresa que se formaría (BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A E.S.P).
4. Para el día 31 de diciembre de 1995, la totalidad de empelados oficiales que integraban la nómina municipal de la empresa de servicios públicos de Villavicencio quedamos totalmente desvinculados de nuestro trabajo, y nunca fui reintegrado, reubicado o indemnizado tal como lo ordenaba el artículo 4 del acuerdo 04 de 1995.
5. La única forma posible de lograr la desvinculación de mis labores como trabajador oficial era el cambio de la naturaleza de mi trabajo, pues como ya lo mencione, pertenecía y actualmente pertenezco al sindicato de trabajadores de empresas públicas de Villavicencio, y para poder llevar a cabo dicho cambio en mis funciones, me debieron haber notificado el acto administrativo por el cual me cambiaron la naturaleza jurídica del trabajo, pero lo único que recibí por parte del gerente de la empresa de servicios públicos de Villavicencio de ese entonces, fue una notificación en donde se me informaba que mi trabajo cesaba, mas no que íbamos a ser indemnizados, reubicados o reintegrados.
6. Para el año de 2017, a través del sindicato de trabajadores de empresas públicas de Villavicencio, se solicitó a través de derecho de

petición al Concejo Municipal de Villavicencio, la certificación o constancia de Vigencia del acuerdo 04 de 1995, y este órgano nos responde que teniendo en cuenta que el acuerdo 04 de 1995 fue modificado parcialmente (en cuanto a la cantidad de acciones que se le permite suscribir al alcalde en la nueva empresa), pero que en lo demás se encontraba integro, que no había sido demandado ni derogado; por tal motivo el artículo 04 del acuerdo 04 de 1995 se encontraba vigente.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, solicite a la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio EAAV, copia de mi historia laboral, la cual me fue entregada en término hábil, y de igual forma se le solicitó a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, se expidiera el respectivo acto administrativo por el cual se me había cambiado la naturaleza jurídica de mi trabajo. La respuesta se obtuvo a través de tutela, en donde la Alcaldía menciona finalmente que dichos documentos no reposan o no existen dentro del archivo de la Alcaldía.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia de forma clara que la Alcaldía Municipal de Villavicencio actuó dolosa y arbitrariamente en contra de lo ordenado por el acuerdo 04 de 1995 frente a lo estipulado en el artículo 4 del mencionado acuerdo, pero lo realmente grave es que con su actuar vulneraron mi derecho al de asociación, derecho al trabajo y al mínimo vital, pues la única forma de torcer la orden del Concejo Municipal que me favorecía a mí y a mis compañeros de trabajo, y teniendo en cuenta que pertenecíamos al sindicato de trabajadores de empresas públicas de Villavicencio, era el cambio jurídico de la naturaleza del trabajo, es decir; pasarme o pasarnos a empleados públicos, pues esa es la excepción para vulnerar el derecho de asociación, lo que finalmente ocurrió y que conllevó a una masacre laboral de más de ciento ochenta personas

de las cuales muchas de ellas fallecieron esperando justicia y una reparación digna a sus derechos.

9. En noviembre de 2017, integré una colectividad con el fin de que se nos reconocieran los perjuicios ocurridos con ocasión de la omisión administrativa al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 4 del acuerdo 04 de 1995, dicha acción propuesta se determinó como una Acción de Grupo, pues consideramos que teniendo en cuenta que la administración municipal nunca cumplió con sus obligaciones de reintegrarme, reubicarme o indemnizarme, los perjuicios devenían como permanentes, además que el Concejo Municipal certificó por escrito que dicho acuerdo aún se encuentra vigente, pues no ha sido derogado ni demandado, únicamente fue modificado frente a la participación accionaria de la alcaldía en la nueva empresa que se constituiría.

10. La demanda se presentó el día 8 de noviembre de 2017 y su radicado fue el 50001233300020170055900, quedando al despacho de la Honorable Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, quien dispuso su posterior envío a los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio en oralidad, quedando por reparto en el juzgado tercero administrativo oral, en donde reconocen personería al representante judicial y rechazan de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que fue oportunamente recurrida y sustentada.

11. Teniendo en cuenta el recurso de apelación, el proceso volvió al tribunal contencioso administrativo de Villavicencio con el radicado No 50001333300320180015801 en donde finalmente confirman la decisión del A quo, pero en la sustentación que hacen los magistrados, no interpretaron de manera suficiente los elementos materiales de prueba con los que se pretendían sustentar la procedencia de la acción de grupo por la constante vulneración de los derechos colectivos de los que soy víctima, pues dentro de los

argumentos decisivos, no se refirieron a la vigencia del acuerdo 04 de 1995, la cual fue certificada por el Concejo Municipal de Villavicencio y aportada como prueba dentro de la acción de grupo, lo cual configura uno de los requisitos generales contenidos en la sentencia C590/05, que indica **"cuando se trate de una irregularidad procesal"**

12. La decisión del tribunal no es susceptible de recursos, pero ante la evidente falta de valoración de los elementos de prueba, se constituye una vía de hecho judicial, lo cual vulnera directamente mis derechos fundamentales que a continuación expongo.

13. Impetro esta acción de tutela dentro del principio de inmediatez, pues fui notificado del fallo de segunda instancia el día 18 de julio de 2019.

14. **Defecto procedimental absoluto:** se origina este defecto toda vez que existiendo suficientes elementos de prueba que sustentan las peticiones de la colectividad y ante la clara y palmaria existencia de perjuicios que no han cesado, el tribunal se aparta del estudio de estos elementos y se enmarca únicamente en las fechas de ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda de grupo, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

15. **Defecto factico:** recae entonces el presente defecto, pues aun con los suficientes y demostrados elementos probatorios, el tribunal se aparta de su conocimiento para adoptar la decisión que finalmente viene en contravía de mis derechos fundamentales.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

2. DERECHO DE ASOCIACIÓN

3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

## PRETENSIONES

Conforme al relato de los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

1. Conforme y sea procedente, se declare sin valor ni efecto la decisión adoptada por el tribunal administrativo de Villavicencio y en consecuencia se ordene la admisión de la acción de grupo a los jueces administrativos del circuito de Villavicencio en reparto.
2. Las anteriores pretensiones son concordantes para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados.

## JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su despacho que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos invocados dentro de la presente.

ANEXOS PROBATORIOS.

1. Disco compacto que contiene el acuerdo 04 de 1995, certificado de vigencia del acuerdo 04 de 1995 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio y las historias laborales expedidas por la empresa de acueducto de Villavicencio EAAV en donde consta mi vinculación.
2. Traslados para las partes e intervinientes.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la ciudad de Villavicencio en la carrera 21<sup>a</sup> No 25-72 del barrio el retiro, en el correo electrónico oficialesepv@gmail.com .

La sala de decisión del tribunal administrativo del meta recibe notificaciones en el piso 4 torre B del edificio del Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio.

Sin otro particular:

Hector Jaime Rincón Romero.

C.C. 17320.996 V/cia

CONFIDENTIAL

The following information is being furnished to you for your information only. It is not to be used for any other purpose. The information is being furnished to you on a confidential basis and is not to be disclosed to any other person without the express written consent of the Bureau of the Internal Security.

CONFIDENTIAL

The following information is being furnished to you for your information only. It is not to be used for any other purpose. The information is being furnished to you on a confidential basis and is not to be disclosed to any other person without the express written consent of the Bureau of the Internal Security.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL